



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

TUTELA

RADICACION :	2021-00119-00
ACCIONANTE :	JUAN DAVID BRAVO PABON
ACCIONADO :	MINISTERIO DE VIVIENDA

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID BRAVO PABON**, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante presentó acción de tutela indicando que el día 19 de febrero de 2021 presentó derecho de petición al MINISTERIO DE VIVIENDA, por intermedio del buzón electrónico de ésta entidad.

Que habiendo transcurrido el término de ley, la entidad accionada a la fecha no ha dado respuesta a su petición.

- Presenta como prueba: Constancia de envío de la solicitud del día 19 de febrero de 2021.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, en un término no mayor a 48 horas dar respuesta a su solicitud.



III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 06 de abril de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA PARTES ACCIONADA MINISTERIO DE VIVIENDA.

La entidad accionada en oportunidad contesta la presente acción de tutela, para el efecto precisa que el día 06 de abril de 2021 el Dr. JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ, jefe de la oficina asesora jurídica, mediante radicado No. 2021EE0032128 responde de fondo en lo pertinente a las competencias del MINISTERIO DE VIVIENDA. Precisa que la respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante el día 08 de abril de 2021.

En consecuencia, refiere que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela se respondió a la solicitud del accionante. Se anexa como prueba copia de la respuesta y certificado electrónico de envió al correo electrónico del accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, por la petición elevada por el accionante el día 19 de febrero de 2021, cuando existe respuesta por parte de la entidad accionada.

La tesis que sostendrá este despacho es que no hay lugar a tutelar los derechos del accionante, dado que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos



que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando



una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 19 de febrero de 2021.

Al contestar la entidad accionada manifiesta que el día 19 de febrero de 2021, por intermedio del buzón electrónico se recibió petición por parte del señor JUAN DAVID BRAVO PABON, elevando una consulta a dicha entidad relativa a sus competencias.

Por tanto, se tiene por cierto el hecho que el accionante el día 19 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, teniendo en cuenta lo indicado por la entidad accionada al contestar y en razón



a que como prueba adjunta con el escrito de tutela se aportó la correspondiente certificación electrónica relativa al envío de la petición la cual confirma dicho envío.

Ahora bien, se tiene que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud del accionante, respuesta con radicado No. 2021EE0033233 y se acredita que esta fue remitida al canal digital informando por el accionante el día 08 de abril de 2021, motivos por los cuales se considera existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, verificándose que existe respuesta por parte de la entidad accionada y que esta fue comunicada oportunamente, se declarará que existe carencia actual de objeto por hecho superado en la parte resolutive de la presente decisión, comprobándose que la eventual vulneración de los derechos fundamentales al accionado cesó, pues se atendió en debida forma su solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental aducido por la parte actora , dado que existe carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID BRAVO PABON, contra la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza